

Gobierno facilita pago de Impuestos a la Importación

DECRETO LEY No. 22443

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de coadyuvar al programa de recuperación, económica es conveniente otorgar facilidades para el pago de los impuestos que grava la importación;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.— Los insumos, bienes de capital y repuestos destinados a las actividades productivas, industriales, agropecuarias, mineras, pesqueras, de construcción y transportes, que se importen entre el 1º de Enero y el 31 de Mayo de 1980, podrán ser despachados por las Aduanas de la República, acogiéndose a las facilidades para el pago de los derechos de importación que se establece en el presente Decreto Ley.

Artículo 2º.— Los derechos de importación que afecten a los bienes a que se refiere el artículo anterior, serán pagados en seis (6) cuotas sin recargos, debiendo pagarse la primera cuota que ascenderá al 20% de los derechos liquidados al contado al momento de generarse la obligación y las restantes mediante la entrega de cinco (5) pagarés a la orden del Tesoro Público, con vencimientos mensuales, aceptados en original y dos copias por el importador. Dichos pagarés serán avalados por un Banco local.

Artículo 3º.— El impuesto sobre los fletes marítimos establecido por el Decreto Ley No. 22202, modificado por el Decreto Ley No. 22448, el impuesto creado por el Decreto Ley No. 22342, el impuesto a los bienes y servicios y las tasas consulares, aplicables a los bienes que se importen, de conformidad con el presente Decreto Ley, serán cancelados al contado, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 4º.— Las Aduanas de la República permitirán el levante de los bienes a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Ley, luego de cumplidas las obligaciones señaladas en los artículos 2º y 3º, debiendo aparejar en la Póliza de Importación respectiva, conjuntamente con el comprobante que acredite el pago de la primera cuota, copia de los cinco (5) pagarés.

Los pagarés originales y sus copias, serán remitidos a la Dirección General del Tesoro Público, que a su vez las enviará al Banco de la Nación para los efectos de su cobranza.

Artículo 5º.— La falta de pago de un pagaré determinará que el Banco de la Nación dé por vencidas los plazos y ejecute, de conformidad con el Decreto Ley No. 17355, la deuda representada por la totalidad de los pagarés impagos, vencidos o por vencer.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pagarés no cancelados a la fecha de su vencimiento estarán sujetos a los recargos e intereses correspondientes.

Artículo 6º.— Las disposiciones del presente Decreto Ley no serán aplicables a las importaciones de insumos, bienes de capital y repuestos que generen derechos de importación susceptibles de acogerse a lo dispuesto por el Artículo 2º, menores de Quinientos Mil Soles Oro (S/. 500,000.00).

Artículo 7º.— Las facilidades de pago que se establecen en el presente Decreto Ley no serán aplicables para la importa-

ción de artículos que compitan con los de producción nacional. El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, remitirá a la Dirección General de Aduanas, la relación de los insumos, bienes de capital y repuestos que se producen en el país.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos setentinueve.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro de Interior.

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1979.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.